



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Verbal- Resolución de contrato de promesa de venta

Radicado : 051543112001**2022-0019500**

Providencia: Interlocutorio No. 466

Decisión : Admite demanda resolución de contrato.

Revisado el escrito con el cual la parte demandante, dice subsanar la demanda, que le fuera inadmitida por falta de requisitos para su admisión, se puede evidenciar cumple los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá, previa la aclaración de que no ventilará el litigio respecto de la pretensión de cumplimiento forzado del contrato de promesa de venta, toda vez que el demandante no aporta prueba de haber cumplido o haberse allanado a cumplir la obligación que tenía de presentarse a la Notaria Única de Caucaasia el día 30 de junio de 2021, a las diez de la mañana, a fin de suscribir la escritura de venta o, lo que es lo mismo, no dio cumplimiento al artículo 1609 del Código Civil, pues se indica en la demanda, haber estado presto a acudir a la Notaria en la fecha y hora fijada en el contrato de promesa de venta celebrado, mas no afirma haber acudido y mucho menos presenta la constancia que en tal sentido debía emitir el Notario Único de esta localidad como prueba de su comparecencia al cumplimiento de la obligación correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia,

### RESUELVE:

**Primero:** Admitir la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de venta, presentada a través de apoderada judicial por el señor GERMAN DAVID GUTIERREZ TRUJILLO en contra del señor JOHN JOSE MONTIEL ALVAREZ.

**Segundo:** Imprimir a esta demanda el proceso del trámite verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el término de traslado será de veinte (20) días.

**Tercero:** A solicitud de la parte demandante, quien afirma desconocer el lugar de domicilio del demandado, se ordena el emplazamiento del accionado señor JOHN JOSÉ MONTIEL ÁLVAREZ, emplazamiento que se realizará en la forma dispuesta

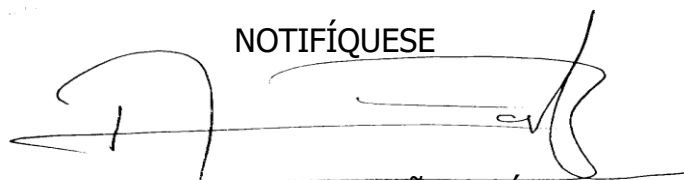


en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con artículo 108 del Código General del proceso.

Ejecutoriado el presente auto, ingrédese el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines indicados en los incisos sexto y séptimo del artículo 108 ya mencionado.

**Cuarto:** No hay lugar a decretar la medida cautelar inicialmente solicitada, toda vez que frente a este tópico no fue subsanada la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ